

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 7948

Ref. Expediente N° NC2021/0004147

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 58997 de 28 de septiembre de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “GRANULACIÓN DE UN EDULCORANTE DE STEVIA”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que el resultado del examen de patentabilidad fue desfavorable.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 15 de noviembre de 2023 con el N° NC2023/0015442, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, PURECIRCLE SDN BHD, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Modificaciones presentadas

En primer lugar, las sociedades recurrentes presentan un nuevo capítulo reivindicatorio con el memorial del recurso. Sobre esta modificación se indica en el memorial del recurso que:

- “Se ha modificado la reivindicación 1, definiendo el rango del tamaño de partícula del edulcorante granulado de Stevia.
- También se modificó la reivindicación 1 incluyendo las siguientes características: “...en donde (i) más del 95 % del edulcorante granulado de Stevia granulado tiene un tamaño de partícula superior a 150 μm y menos del 60 % del edulcorante de Stevia granulado tiene un tamaño de partícula superior a 260 μm ; o (ii) el porcentaje de aumento en la velocidad de disolución del edulcorante granulado de Stevia granulado en comparación con su forma en polvo a temperatura ambiente es al menos un 250 % mayor”.
- Desea aclararse que dichas expresiones corresponden características técnicas del edulcorante granulado de Stevia mencionado en el método reclamado. El soporte para dichas modificaciones se encuentra en los párrafos [0076] y [0081], respectivamente, de la solicitud PCT.
- La reivindicación 8 se ha dependiente de la reivindicación 7”.

Asimismo, manifiesta la sociedad recurrente que dichas modificaciones no amplían de ninguna manera la materia inicialmente presentada en la solicitud en estudio.

Sobre la interpretación del artículo 30 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones exhibida en la Resolución impugnada

Ref. Expediente N° NC2021/0004147

Respecto de la consideración del Examinador según la cual el índice de disolución que varía de 250% a 280% mayor que un índice de disolución del polvo de Stevia de alta solubilidad incluido en la reivindicación estudiada, la sociedad recurrente estima que: *“(...) Se desea resaltar que dicha frase no corresponde a un resultado que se debe lograr sino a una característica técnica del edulcorante granulado de Stevia mencionado en el método reclamado, ya que, contrario a lo indicado por el examinador y teniendo en cuenta lo divulgado en el capítulo descriptivo, dicha expresión realmente es una característica necesaria para de la etapa f) del método reclamado. Por tanto, se solicita se retire la objeción y se mantenga dicha expresión dentro del capítulo reivindicatorio ya que corresponde a una característica esencial del método reclamado”.*

Sobre la aplicación de los artículos 14, 16 y 18 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones

Al respecto del análisis de novedad presentado en la Resolución impugnada se ponen de presente en el memorial del recurso consideraciones relacionadas con el estudio de novedad expuestas por el Tribunal Andino y con base en esto se argumenta lo siguiente: *“(...) Para que las razones que aduce el Despacho para desvirtuar la novedad fuesen ciertas, sería forzoso que se demostrara que la invención está comprendida en el estado de la técnica, específicamente en forma individual en el documento D1 de forma TOTAL, lo cual no sucede con la materia reclamada en el nuevo capítulo reivindicatorio”.*

Es importante reiterar que, para que un documento del estado de la técnica pueda afectar la novedad de una solicitud, debe revelar todas y cada una de las características técnicas que la definen.

La opción (i) de la reivindicación 1 es novedosa con respecto a la técnica citada porque D1 no describe la distribución del tamaño de partícula reclamada. Más específicamente, D1 revela - ver párrafos [0059]-[0060], Tabla 4 - que el 2,8% del material pasa a través del tamiz de Malla #60 (260 μ m) y que el 97,2% no pasa a través de este tamiz (Tabla 4). Así, el 97,2% del producto granulado tiene un tamaño de partícula superior a 260 μ m. En consecuencia, D1 no divulga el producto granulado reclamado como se define en la reivindicación 1, opción (i), que requiere que menos del 60% del producto granulado tenga un tamaño de partícula superior a 260 μ m. Por tanto, D1 no describe la distribución del tamaño de partículas reclamada. En cuanto a la opción (ii) de la reivindicación 1, esta característica es novedosa con respecto a la técnica citada porque D1 no describe que el porcentaje de aumento en la velocidad de disolución del edulcorante granulado de Stevia en comparación con su forma en polvo a temperatura ambiente sea al menos un 250 % mayor. En aras de la exhaustividad, cabe señalar que la muestra A de la presente solicitud, en la que, al igual que el material granulado de D1, más del 90 % del producto granulado tiene un tamaño de partícula superior a 260 μ m, proporciona un aumento de la velocidad de disolución de 18,42 % en comparación con el polvo, consulte la presente solicitud, Tabla 8. Por lo tanto, D1 no describe el aumento reclamado en la velocidad de disolución. Dado que la reivindicación independiente 1 es nueva, las reivindicaciones dependientes también lo son”.

En relación con el requisito de nivel inventivo

Como argumento en defensa del nivel inventivo del objeto reclamado, la sociedad recurrente explica lo siguiente:

Ref. Expediente N° NC2021/0004147

- *“Aunque el examinador no realizó un examen de nivel inventivo, el solicitante desea presentar los siguientes argumentos para demostrar la inventiva de la presente solicitud.*
- *Como se demuestra en la Tabla 8, el edulcorante granulado de Stevia de la presente invención proporciona un aumento sustancialmente mayor en la velocidad de disolución (>250 %, muestra B) en comparación con el edulcorante granulado (muestra A) en el que, como el material granulado de D1, es mayor que el 90 % del producto granulado que tiene un tamaño de partícula superior a 260 μm .*
- *Por lo tanto, las presentes reivindicaciones también comprenden una actividad inventiva respecto del estado de la técnica citado”.*

Trámite de la vía administrativa

Que, para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán *“(…) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”* se procede como sigue:

Objeto de la invención

La presente invención se relaciona con un proceso para la compactación y granulación de glicósidos dulces individuales o combinados de un extracto vegetal de Stevia rebaudiana Bertoni, y más particularmente para elaborar un edulcorante granulado sustancialmente libre de polvo que 10 puede contener edulcorantes de Stevia con o sin otros ingredientes tales como, pero sin limitarse a, edulcorantes calóricos o no calóricos, modificadores del gusto y modificadores del sabor.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2021/0004147 del 05 de abril de 2022, requerida en una oportunidad durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante el Oficio N° 20859 de 19 de diciembre de 2022.

En el primer requerimiento de fondo, la Oficina estudió las reivindicaciones 1 a 9 del radicado N° NC2021/0004147 del 05 de abril de 2022 y elevó objeciones sobre la claridad de la materia relacionada con las reivindicaciones 1 a 9. Asimismo, la Dirección de Nuevas Creaciones consideró que el objeto de las reivindicaciones 1 a 9 carecía de novedad en virtud de las divulgaciones contenidas en los documentos D1 (US2012282389).

Con el fin de superar las objeciones formuladas por la Oficina, las sociedades solicitantes presentaron un nuevo pliego reivindicatorio conformado por nueve (09) reivindicaciones, con el radicado bajo el N° NC2021/0004147 del 28 de abril de 2023 y una serie de argumentos en favor de la patentabilidad de las nuevas reivindicaciones.

Esta Oficina verificó los términos de la respuesta al Oficio N° 20859 y concluyó que subsistían los impedimentos para la concesión del derecho de patente y mediante la Resolución N° 58997 de 28 de septiembre de 2023 decidió denegar el privilegio de

Ref. Expediente N° NC2021/0004147

patente para las reivindicaciones 1 a 9, al reiterar la falta de novedad del objeto reclamado.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

*Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.
(...).*

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente”.

Modificaciones presentadas

El artículo 34 de la Decisión 486 establece que:

“El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial”.

En relación con el ámbito y alcance de la modificación, el Tribunal ha establecido lo siguiente: *“La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial”¹.*

En el caso objeto de la presente revisión, la sociedad recurrente presentó junto con el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio, con el radicado bajo el N°

¹ Proceso 33-IP-2011. P. 11.

Ref. Expediente N° NC2021/0004147

NC2023/0015442 del 15 de noviembre de 2023, con el fin de que sea considerado al decidir sobre la patentabilidad de la materia, esta Oficina considera lo siguiente:

Alcance de la modificación

- Oportunidad para la presentación de modificaciones

En relación con la oportunidad para presentar modificaciones a solicitudes de patente en trámite, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“45. Atendiendo a que: i) el artículo 34 de la Decisión 486 de 2000, previó la posibilidad de que el solicitante de una patente modifique la solicitud en cualquier momento del trámite, siempre que no implique una ampliación de la protección correspondiente a la divulgación contenida en la solicitud inicial; ii) esta Sala ha considerado que la finalización del trámite ocurre cuando el acto que resuelve la solicitud de patente queda en firme (...)”².

En consideración a lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se reiteran los aspectos jurídicos que rodean la conclusión del procedimiento administrativo del examen de solicitudes de patente, en particular, lo dispuesto por el artículo 34 de la Decisión 486 de 2000 sobre modificaciones a solicitudes en trámite y por el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 sobre la firmeza de los actos administrativos, esta Oficina procede a verificar el cumplimiento de los requisitos para la aceptación a trámite del capítulo reivindicatorio modificado y allegado durante la etapa de recurso.

- Del objeto de la solicitud y la materia reclamada en la modificación

Sea lo primero advertir que el pliego reivindicatorio modificado, allegado el día 15 de noviembre de 2023 con el radicado bajo el N° NC2023/0015442 en la etapa de recurso, está conformado por un total de nueve (09) reivindicaciones comprendidas en la categoría de método; por lo que se ajusta a lo previsto en el artículo 14 de la Decisión 486 en cuanto tiene que ver con las categorías inventivas.

Particularmente, la nueva reivindicación independiente 1 reclama:

Un método para producir un edulcorante que comprende las etapas de:

A. proporcionar un edulcorante de Stevia en polvo;

B. reducir el tamaño de partícula del edulcorante de Stevia en polvo a un tamaño de partícula menor que 260 µm;

² Sentencia de la Sala Contencioso Administrativo – Sección Primera. Número de radicación: 11001032400020110024400 del 01 de junio de 2023.

Oportunidad para la presentación de las modificaciones de la solicitud de patente.

Ref. Expediente N° NC2021/0004147

- C. *tratar el edulcorante de Stevia en polvo a presión reducida de entre 0 mbar a 100 mbar y una temperatura elevada de entre 90-130 °C;*
- D. *enfriar el edulcorante de Stevia en polvo tratado a una temperatura baja de 25 °C; y*
- E. *mantener el edulcorante de Stevia en polvo enfriado a la temperatura baja para obtener un edulcorante de Stevia en polvo de alta solubilidad con una solubilidad aumentada de al menos 1 g por 100 g de agua a temperatura ambiente; y*
- F. *introducir el edulcorante de Stevia de alta solubilidad en polvo a un aparato de compactación por rodillo para producir un material compactado; introducir el material compactado a un aparato reductor del tamaño para obtener una mezcla de gránulos; y fraccionar la mezcla de gránulos para obtener un edulcorante granulado de Stevia que tiene un tamaño de partícula que varía de 140 μm a 680 μm y que tiene un índice de disolución mayor que un índice de disolución del polvo de Stevia de alta solubilidad, en donde :*
 - i. *más del 95 % del edulcorante granulado de Stevia tiene un tamaño de partícula superior a 150 μm y menos del 60 % del edulcorante de Stevia granulado tiene un tamaño de partícula superior a 260 μm ; o*
 - ii. *el porcentaje de aumento en la velocidad de disolución del edulcorante granulado de Stevia en comparación con su forma en polvo a temperatura ambiente es al menos un 250 % mayor.*

En relación con el alcance de estas modificaciones, esta Oficina encuentra que efectivamente el nuevo capítulo reivindicatorio especifica las características del método reclamado en la reivindicación 1 en relación con la caracterización del tamaño de partícula de la Stevia la etapa A y en la etapa F.

– **De la divulgación y sustento técnico de la materia ahora reclamada**

Al verificar la memoria descriptiva de la solicitud originalmente presentada, esta Oficina observa que la materia ahora reclamada se encuentra divulgada y, por lo tanto, racionalmente sustentada en la Descripción inicialmente radicada.

Concretamente, las especificaciones a la nueva reivindicación 1 en relación con el contenido de amilosa encuentran soporte a lo largo del Capítulo Descriptivo allegado originalmente. Particularmente, en el Ejemplo 6 y las tablas asociadas a éste.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Oficina acepta la modificación allegada con el escrito del recurso, por cuanto se ajusta a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486, en la medida que no constituye ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial, tal y como lo manifiesta la sociedad recurrente, y que se allegó el pago de la tasa por la modificación voluntaria, según comprobante de recaudo correspondiente al recibo N° 228014 de 15 de noviembre de 2023 con el radicado bajo el N° NC2021/0004147.

Ref. Expediente N° NC2021/0004147

Claridad de las reivindicaciones en estudio

Con respecto al capítulo reivindicatorio en estudio, se acogen las objeciones planteadas en la Resolución N° 58997, teniendo en cuenta que las especificaciones de la Reivindicación 1 en efecto no cumplen con las disposiciones del artículo 30 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, al definir un método a partir de resultados a alcanzar, que, aunque pueden incluirse en las reclamaciones no son objeto de estudio.

Sobre el particular, es preciso indicar, que, de acuerdo con las normas rectoras de esta materia, cualquier modificación a las reivindicaciones realizada durante el trámite debe seguir siendo clara y concisa, además de cumplir con las disposiciones del artículo 34 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

Adicionalmente, como será claro para una persona versada en la materia, tal y como se indicó en la Resolución impugnada y durante el trámite administrativo, la velocidad de disolución no corresponde con una característica técnica que se aleje de un resultado a alcanzar, contrario a lo argumentado por la sociedad recurrente.

De los criterios para evaluar la novedad y el nivel inventivo

En relación con el examen de novedad, el Tribunal Andino de Justicia ha señalado: “(...) para que una invención sea novedosa se requiere que no esté comprendida en el estado de la técnica; es decir, que antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o de la prioridad reconocida, tanto la innovación como los conocimientos técnicos que de ella se desprenden no hayan sido accesibles al público, por cualquier medio, entendiendo que la difusión debe contener información suficiente sobre la invención para que una persona versada en la materia pueda utilizarla para diseñar el invento, y ´en aplicación de lo expresado, el Tribunal ha sostenido que la invención, de producto o de procedimiento, deja de ser nueva si la misma se ha encontrado al acceso del público por cualquier medio, con independencia del lugar en que la posibilidad de acceso se haya producido, del número de personas a que haya alcanzado y del conocimiento efectivo que éstas hayan obtenido”³.

El Tribunal también ha precisado el concepto de novedad absoluta al señalar que: “(...) El concepto de novedad absoluta respecto de una invención implica que para que un invento sea nuevo y no se encuentre en el estado de la técnica, no puede haber sido conocido ni dentro del territorio en el que se solicita la patente, ni en ningún otro país. Es lo que se conoce como el alcance universal de la novedad”⁴.

Asimismo, el Tribunal ha definido algunas reglas con el objetivo de determinar la novedad de la invención:

³ Proceso 76-IP-2008. P. 8.

⁴ Ídem. P. 9.

Ref. Expediente N° NC2021/0004147

“a) Concretar cuál es la regla técnica aplicable a la solicitud de la patente, para lo cual el examinador técnico deberá valerse de las reivindicaciones, que en últimas determinarán este aspecto.

b) Precisar la fecha con base en la cual deba efectuarse la comparación entre la invención y el estado de la técnica, la cual puede consistir en la fecha de la solicitud o la de la prioridad reconocida.

c) Determinar cuál es el contenido del estado de la técnica (anterioridades) en la fecha de prioridad.

d) Finalmente deberá compararse la invención con la regla técnica”⁵.

Así, al descender en el caso en concreto se encuentra que los motivos de la decisión administrativa impugnada tienen fundamento en el estudio del requisito previsto en el artículo 16 de la Decisión 486 relacionado con la novedad de la invención.

La Oficina encontró demostrado que en el estado de la técnica se encontraba una divulgación calificada que anticipaba la combinación de ingredientes activos reivindicada en la solicitud, una vez concretó la regla técnica aplicable al caso en concreto.

Específicamente, el método de 6 etapas para producir un edulcorante y sus condiciones se encuentran divulgadas en el objeto del documento D1 - US2012282389, el cual, enseña específicamente un método de 6 etapas, que incluye la reducción del tamaño de partícula; tratar el edulcorante de Stevia en polvo a presión y una temperatura elevada; enfriar el edulcorante de Stevia en polvo tratado a una temperatura baja; y mantener el edulcorante de Stevia en polvo enfriado a la temperatura baja; e introducir el edulcorante de Stevia de alta solubilidad en polvo a un aparato de compactación por rodillo para producir un material compactado; introducir el material compactado a un aparato reductor del tamaño para obtener una mezcla de gránulos; y fraccionar la mezcla de gránulos, en donde: i. más del 95 % del edulcorante granulado de Stevia tiene un tamaño de partícula superior a 150 μm y menos del 60 % del edulcorante de Stevia granulado tiene un tamaño de partícula superior a 260 μm ; o ii. el porcentaje de aumento en la velocidad de disolución del edulcorante granulado de Stevia en comparación con su forma en polvo a temperatura ambiente es al menos un 250 % mayor.

El antecedente citado corresponde a la publicación de una patente de Estados Unidos, disponible en el estado de la técnica desde el 08 de noviembre de 2012, es decir, con anticipación a la fecha de prioridad reconocida en la solicitud bajo revisión del 14 de septiembre de 2018 bajo el documento US16/131,861 y se trata de un antecedente recuperado mediante la búsqueda en bases de datos de patentes que compila solicitudes presentadas en cualquier latitud, en cumplimiento de los criterios señalados por el Tribunal Andino en relación con el carácter absoluto de la novedad y de la determinación de la fecha límite a partir de la cual podrá efectuarse la comparación entre la invención y el estado de la técnica.

⁵ Ibidem P. 10.

Ref. Expediente N° NC2021/0004147

En este orden de ideas, la decisión proferida por la Superintendencia atendió a las reglas señaladas por el Tribunal Andino, en la medida que: a) el documento citado está comprendido en el campo técnico de la invención, b) fue publicado con anticipación a la fecha de prioridad reivindicada por la solicitud, c) y d) divulga un método con las condiciones previstas en el alcance de la reivindicación evaluada, incluidas en el radicado bajo el N° NC2021/0004147 del 15 de noviembre de 2023 y, por lo tanto, la publicación anula la novedad del método de 6 etapas reclamado y sus especificaciones.

Así, esta Oficina se aparta de la opinión de la sociedad recurrente cuando asegura que el criterio de novedad absoluta se plantea solo en relación con la totalidad de las características esenciales del objeto reivindicado para señalar que el documento D1 corresponde a un antecedente inválido. En contraste, esta Oficina advierte que no hubo una afectación parcial de los elementos esenciales reivindicados como asegura la sociedad recurrente, y se permite aclarar que la protección pretendida en este caso se circunscribe a un método equivalente a las enseñanzas del documento citado, con el cual fue posible anticipar todas las etapas y condiciones obligatorias previstas en la reivindicación 1.

Por tratarse de una publicación anterior a la fecha de prioridad reconocida del 14 de septiembre de 2018, se trata en un antecedente válido a efectos del estudio de la novedad de la invención como quiera que divulga los conocimientos técnicos directamente relacionados con la combinación de etapas y condiciones reclamadas por el método de la solicitud.

Del resultado del análisis de novedad

Ahora bien, teniendo en cuenta las reivindicaciones en estudio en esta revisión, que corresponden con las modificaciones presentadas en etapa de recurso, es preciso valorar las definiciones de la reivindicación 1 con respecto a las enseñanzas del documento citado US2012282389 – D1.

Al respecto y con el fin de definir de manera objetiva el destino de la solicitud, se reproduce la tabla comparativa expuesta en la Resolución en revisión, incluyendo los elementos ahora reclamados:

Reivindicación 1 en estudio	D1
Un método para producir un edulcorante	Un método para producir un edulcorante
A. <i>proporcionar un edulcorante de Stevia en polvo;</i>	proporcionar un polvo edulcorante de Stevia (Reivindicación 1)
B. <i>reducir el tamaño de partícula del edulcorante de Stevia en polvo a un tamaño de partícula menor que 260 µm;</i>	reducir el tamaño de partícula del polvo edulcorante Stevia (Reivindicación 1) 20 y 60 µm (Párrafo 0045)
C. <i>tratar el edulcorante de Stevia en polvo a presión reducida de entre 0 mbar a</i>	tratar el polvo edulcorante Stevia a presión reducida y temperatura elevada (Reivindicación 1) P: 0 mbar a 100 mbar



Ref. Expediente N° NC2021/0004147

<i>100 mbar y una temperatura elevada de entre 90-130 °C;</i>	T: 90-130 °C (Reivindicación 5)
<i>D. enfriar el edulcorante de Stevia en polvo tratado a una temperatura baja de 25 °C; y</i>	enfriar el polvo edulcorante Stevia tratado (Reivindicación 1) 25°C (Párrafo 47)
<i>E. mantener el edulcorante de Stevia en polvo enfriado a la temperatura baja para obtener un edulcorante de Stevia en polvo de alta solubilidad con una solubilidad aumentada de al menos 1 g por 100 g de agua a temperatura ambiente; y</i>	mantener el polvo edulcorante de Stevia de alta solubilidad a baja temperatura para obtener un polvo edulcorante de Stevia de alta solubilidad con solubilidad incrementada (Reivindicación 1) 1 gramo por 100 g de agua solubilidad (Reivindicación 11)
<i>F. introducir el edulcorante de Stevia de alta solubilidad en polvo a un aparato de compactación por rodillo para producir un material compactado; introducir el material compactado a un aparato reductor del tamaño para obtener una mezcla de gránulos; y fraccionar la mezcla de gránulos para obtener un edulcorante granulado de Stevia</i>	introducir el edulcorante en polvo Stevia de alta solubilidad en un aparato de compactación con rodillo para producir un material compactado; introducir el material compactado en un aparato reductor de tamaño para obtener una mezcla de gránulos; y fraccionar la mezcla de gránulos a través de tamices de varios tamaños para obtener un edulcorante de Stevia granulado. (Reivindicación 2)
<i>que tiene un tamaño de partícula que varía de 140 µm a 680 µm y que tiene un índice de disolución mayor que un índice de disolución del polvo de Stevia de alta solubilidad, en donde:</i>	En una realización de la presente invención, un material inicial, que comprende glucósidos dulces del extracto de la planta Stevia (...) se sometió a reducción del tamaño de partículas para producir un polvo con un tamaño medio de partículas de entre aproximadamente 20 y 60 µm, preferiblemente entre aproximadamente 25 y 40 µm. El polvo con un tamaño de partícula inferior a 20 µm presenta una baja fluidez, lo que reduce la eficiencia del proceso, mientras que las partículas mayores a 60 µm producen un producto con baja solubilidad. Para este proceso se puede utilizar cualquier aparato que pueda reducir el tamaño de partícula de una sustancia sólida, como por ejemplo un

Ref. Expediente N° NC2021/0004147

	molino rotatorio, un molino de bolas, un pulverizador, etc. (Párrafo 0045) Compactación y granulación de rodillos. Tamaño de partícula US MESH #60 (250 µm) (Tabla 4) Los granuladores estaban equipados con tamices cuyos tamaños estaban entre aproximadamente 0,5 y 6,0 mm, preferiblemente entre aproximadamente 1 y 4 mm, y más preferiblemente aproximadamente 3,1 mm para el pregranulador y aproximadamente 1,6 mm para el granulador fino. El producto de rebaudiósido A granulado resultante de esta realización se fraccionó en los tamices de malla #8; 10; 14; 20; 40 y 60. (Párrafos 0059 y Tabla 4) Lo cual corresponde con más del 95% del edulcorante granulado de Stevia tiene un tamaño de partícula superior a 150 µm (0.15 mm) y menos del 60 % del edulcorante de Stevia granulado tiene un tamaño de partícula superior a 260 µm (0.26 mm). (Párrafos 0059 y Tabla 4)
i. <i>más del 95 % del edulcorante granulado de Stevia tiene un tamaño de partícula superior a 150 µm y menos del 60 % del edulcorante de Stevia granulado tiene un tamaño de partícula superior a 260 µm; o</i>	
ii. <i>el porcentaje de aumento en la velocidad de disolución del edulcorante granulado de Stevia en comparación con su forma en polvo a temperatura ambiente es al menos un 250 % mayor.</i>	

Tabla 1. Comparación de las características técnicas esenciales reclamadas con las del Estado de la técnica.

Como se evidencia en la Tabla 1 el método reclamado con sus 5 etapas y las condiciones especificadas para la etapa A y la etapa F corresponde con las divulgaciones del documento D1. Sobre el particular, cabe aclarar que en la Resolución impugnada ya se

Resolución N° 7948

Ref. Expediente N° NC2021/0004147

evalúo la equivalencia de las condiciones reclamadas y se probó su anticipación por el arte previo citado. La comparación desarrollada en la Tabla 1 confirma esa evaluación, aun contemplando las especificaciones incluidas en la modificación en estudio, que, entre otras cosas corresponden con características y expresiones ya evaluadas y anticipadas por el documento D1 y la comparación que se esgrime en la Resolución objeto de revisión.

Así las cosas, se reitera que la materia comprendida en la reivindicación 1 estudiada con ocasión de la Resolución impugnada y la revisada en esta instancia no es novedosa en virtud de las enseñanzas del documento D1. Por lo tanto, las reivindicaciones dependientes 2 a 9 tampoco cumplen con este requisito. Al respecto, también se insiste, como se indicó en el trámite administrativo y líneas arriba, que la velocidad de disolución se estima como un resultado a alcanzar.

En este punto y sobre las afirmaciones de la sociedad recurrente en cuanto a que el documento D1 no divulga el producto granulado reclamado como se define en la reivindicación 1, esta Oficina se aparta y reitera que las opciones entregadas en la Reivindicación 1 están anticipadas por el documento citado D1. Particularmente, se llama la atención sobre las preposiciones menor que y mayor incluidas en las etapas A y F del método reclamado y en el conector “o” que se define en la etapa F del método reclamado en la Reivindicación 1. Asimismo, se insiste en la consideración de esta Oficina en relación con que la velocidad de disolución se valora como un resultado a alcanzar.

Por lo mismo, es claro el aumento de la velocidad de viscosidad no se puede valorar como diferencial alguno del método reclamado, contrario a lo expuesto por la sociedad recurrente.

Por último esta Oficina considera relevante reiterar que de acuerdo con el artículo 16 de la Decisión 486 para que una invención sea novedosa se requiere que no esté comprendida en el estado de la técnica; es decir, que antes de la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reconocida, tanto la invención o solución propuesta como los conocimientos técnicos que de ésta se desprenden no hayan sido accesibles al público; sin embargo, una vez revisados los documentos aportados por la solicitante y los obrantes en el estado de la técnica, como ya se indicó, esta Superintendencia encuentra que la materia reclamada no cumple con lo establecido en el mencionado artículo, tal como se indica en la Resolución recurrida.

En el presente caso, la Superintendencia encontró que las combinaciones como tal se encontraban divulgadas en el estado de la técnica, de manera que la materia reivindicada forma parte del estado de la técnica como asociación de ingredientes activos.

Finalmente, en cuanto al efecto técnico mencionado en el escrito de recurso, como un resultado distinto al divulgado por el estado de la técnica según afirma la sociedad solicitante, en esta revisión se insiste en que las actuales reivindicaciones no cumplen con el requisito de novedad porque se encuentran divulgaciones concretas en relación con las etapas y condiciones del método reclamado y, en consecuencia, esta Oficina no analizará el efecto producido por la combinación, comoquiera que las especificaciones del método reclamado se encuentran comprendidas en el estado de la técnica citado.

Resolución N° 7948

Ref. Expediente N° NC2021/0004147

Cabe aclarar que un efecto técnico del método afectado por novedad no cambia el hecho de que se encuentre comprendido en el estado de la técnica, por lo que para esta Oficina no resulta procedente realizar un estudio sobre los efectos técnicos atribuidos a un método conocido como quedó demostrado a partir de las enseñanzas del documento D1.

En este sentido, esta Oficina encuentra probado que el documento D1 anticipa la invención reclamada y, por consiguiente, no existen razones para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución N° 58997 de 28 de septiembre de 2023, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente Resolución a PURECIRCLE SDN BHD, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de febrero de 2025

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: DIEGO ANDRES
SOLANO OSORIO
Fecha: 2025.02.25
17:00:56 COT
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

Ref. Expediente N° NC2021/0004147

